

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 1380.
-PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA).
-DEMANDANTE: JUAN FELIPE PUERTA BARRERA.
-DEMANDADO: JESÚS MARÍA DOMÍNGUEZ ARCE.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00265-00.

SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

JUAN FELIPE PUERTA BARRERA, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor **JESÚS MARÍA DOMÍNGUEZ ARCE** teniendo en cuenta los capitales incorporados en los pagarés allegados con la demanda.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumplen además con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra del señor JESÚS MARÍA DOMÍNGUEZ ARCE y a favor de JUAN FELIPE PUERTA BARRERA, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por la suma de \$5'000.000 M/cte., por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré con fecha de vencimiento 28 de junio de 2019, y el cuál es el primer objeto de ejecución en esta demanda.

b) Por los intereses de mora causados sobre la suma mencionada en el literal **a)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 28 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$15'000.000 M/cte., por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré con fecha de vencimiento 28 de junio de 2019, y el cuál es el segundo objeto de ejecución en esta demanda.

d) Por los intereses de mora causados sobre la suma mencionada en el literal **c)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 28 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

e) Por la suma de \$30'000.000 M/cte., por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré con fecha de vencimiento 28 de junio de 2019, y el cuál es el tercer objeto de ejecución en esta demanda.

f) Por los intereses de mora causados sobre la suma mencionada en el literal **e)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 28 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

g) Por la suma de \$15'000.000 M/cte., por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré con fecha de vencimiento 28 de junio de 2019, y el cuál es el cuarto objeto de ejecución en esta demanda.

h) Por los intereses de mora causados sobre la suma mencionada en el literal **g)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 28 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 370-603888 y 370-603993 de propiedad del aquí demandado JESÚS MARÍA DOMÍNGUEZ ARCE, quien se identifica con la C. de C. No. 14.870.352. **LÍBRESE** el oficio correspondiente el cual podrá ser solicitado en el correo electrónico del juzgado el cual es j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P., advirtiéndole que notificado este auto tiene un término de tres (3) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado HUGO ALBERTO BOLAÑOS BEJARANO, portador de la T. P. No. 22.556 del C. S. de la J., bajo los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA